



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal Responsabilidad Extracontractual
Radicado:	05001 31 03 003 2021-0033800
Demandantes:	Yuli Tatiana Lopez y otros
Demandados:	Jose Arturo Peña y otros
Asunto:	Inadmitir demanda (CGP)
Auto N°	629

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se impone su inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., la parte dará *precisión y claridad* a las pretensiones que formula. Para ello, reformulará la pretensión que tituló “la primera pretensión: Declarativa principal”, en lo referente a la declaración en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. Ello por cuanto ésta no responde de manera solidaria por los daños causados por el asegurado, pues su obligación nace en el contrato y solo responde por el monto asegurado. Por esta razón la pretensión en contra de la aseguradora debe realizarse con la técnica propia de quien pide de ella una indemnización en ejercicio de la acción directa.
2. Concordante con el numeral anterior, la parte realizará los ajustes necesarios en la pretensión que tituló “segunda pretensión: condenatoria consecucional”. Ello atendiendo que la Aseguradora solo responde por el monto asegurado, pues solo puede ser condenada en virtud de lo pactado en el contrato de seguro, por el que se le demanda en este proceso.
3. De conformidad con el numeral 4 y 5 del art. 82 del C. G del P., la parte realizará la fundamentación fáctica en los hechos de la pretensión que tituló “segunda pretensión: condenatoria consecucional (...) 3”,

específicamente de la que solicita a título de lucro cesante futuro, pues las pretensiones deben guardar armonía con los hechos, y en el escrito de demanda no se expone la circunstancia que llevan a la causación de este perjuicio para la señora Yuli Tatiana Lopez.

4. Atendiendo a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso, indicará los parámetros jurisprudenciales que tuvo en cuenta para calcular los perjuicios morales que se pretenden con el ejercicio de la presente acción.
5. Teniendo en cuenta que la parte demandante al demandar a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa está ejerciendo facultades contenidas en el art.1133 del C. Comercio, en la llamada acción directa, en virtud de los amparos de responsabilidad civil extracontractual con que contaba el vehículo de placas TSJ985, individualizará el contrato, indicando cual era el tomador, el asegurado y el beneficiario, además los amparos, límites pactados, deducibles y montos asegurados, pues de ejercerse esta acción la misma debe quedar bien definida y argumentada en los hechos, para que sirvan de fundamento a la pretensión.
6. A fin de determinar los hechos con la precisión que exige el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., la parte ahondará en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, indicando la trayectoria que seguía la motocicleta y vehículo hasta el punto de colisión, las señales de tránsito que había en el lugar, los obstáculos que tenían carros para su recorrido, los límites de velocidad, cual fue exactamente el punto de colisión, tanto en la vía como en los vehículos, a qué velocidad transitaba cada uno de ellos y las normas objetivas que el conductor del rodante incumplió. Esto con el fin de que se establezca la hipótesis fáctica y de causalidad que será defendida en el proceso, pues se itera, tal y como se narró del hecho 1° y 2° no es posible dilucidar con claridad lo sucedido.
7. De conformidad con el numeral 4 y 5 del art. 82 del C. G del P., la parte realizará la fundamentación fáctica en los hechos de la pretensión que formula por daños vida relación para la señora Yuli Tatiana Lopez, pues

las pretensiones deben guardar armonía con los hechos, y en el escrito de demanda no se expone la circunstancia que llevan a la causación de este perjuicio.

8. En cumplimiento de lo señalado en el numeral 7 del art.82 del C. G. del P., la parte deberá adecuar lo referente al juramento estimatorio, pues bajo gravedad de juramento estima los perjuicios materiales e inmateriales, cuando la norma solo exige que sean cuantificados los daños patrimoniales (inciso 5° del art. 206 del C. G. del P).
9. Allegará la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados a través de correo electrónico. Si se hizo a través de correo físico, la constancia de envío y entrega emitida por la compañía de servicio postal usado para tal efecto -artículo 6°, decreto 806 de 2020
10. Deberá aportar nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el **inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica.**

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Mejia Romero  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Medellin - Antioquia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**35d6ef48bf0cd93922c38f66f0dc702efe40ba5d86095f382c79b573e1afd445**

*Documento generado en 05/10/2021 06:02:47 a. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**